

RAD (2017-100): EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA (C.G.P. sistema oral)
DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. (NIT: 900.211.263-0)
APODERADO: DR. JULIAN ANDRES MENESES PEÑALOZA.
DEMANDADOS: MANUEL BUITRAGO HERRERA (CC. 12.458.669) y CRUZ ELENA LONDOÑO (CC. 63.461.422).

Recibido en la fecha, lo agrego a las diligencias y pasa al Despacho de la señora Juez, para lo que en derecho corresponda. Informando que la apoderada de la parte demandante allega copias de las notificaciones personal, sin cotejar y sellar copia de la comunicación.

Rionegro (S), 10 de agosto de 2020

LIBETH CAROLINA OCHOA ORTIZ
Secretaria

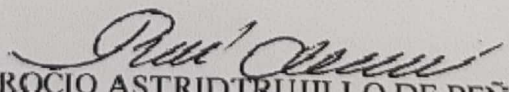
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Rionegro (S), diez de agosto de dos mil veinte

Encontramos que el apoderado del ejecutante, allega copias de las notificaciones personales sin cotejar y sellar copia de la comunicación (visto a folio 55 a 59).

Ciertamente el art. 291, num. 3° inciso 4° del C.G.P., estipula: “La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación y expedir constancia sobre la entrega de está en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.” (...); posteriormente el numeral 4° ibídem reza: “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”.

Teniendo en cuenta el anterior orden de ideas, las notificaciones personales allegadas por la apoderada de la parte demandante no surtirán ningún efecto hasta tanto no se coteje en debida forma según lo estipulado en el articulado antes mencionado.

NOTIFIQUESE


ROCIO ASTRID TRUJILLO DE PEÑA
JUEZ